

CG/2023/NOV/143 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DISTRIBUCIÓN DE LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES; DURANTE LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA, Y CAMPAÑA QUE CORRESPONDEN AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral; de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 20 de diciembre de 2022.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 27 de febrero de 2022.
- IV. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de número INE/CG267/2014, emitió el **Reglamento de Radio**

y **Televisión en Materia Electoral (RRTME)**, normativa electoral reformada en fecha 19 de septiembre de 2023 mediante acuerdo INE/CG445/2023.

- V. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPESLP)**, en materia político - electoral la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.
- VI. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, Decreto 0680, de fecha 29 de mayo de 2020.
- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por el que se expedía la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, el 22 de octubre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, dictando la reviviscencia de la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014.
- VIII. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y se abroga la Ley Electoral del Estado publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce.
- IX. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar **fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas**

independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

- X. El 20 de julio 2023, el Consejo General del INE, mediante Acuerdos INE/CG441/2023 e INE/CG446/2023, aprobó el **Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024**, así como el **Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes** con el Federal 2023-2024, respectivamente.
- XI. El 27 de julio de 2023, el Comité de Radio y Televisión del INE, mediante la Tercera Sesión Extraordinaria determinó el **orden de asignación de los partidos políticos nacionales y locales en las pautas** del Proceso Electoral Federal y locales concurrentes 2023-2024.
- XII. El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 por el cual se reforman los artículos 6 en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por el cual se ajusta el inicio del proceso electoral local cuya fase comenzará a partir de la primera sesión del Consejo General del CEEPAC, el día dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias, asimismo en el transitorio segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.”
- XIII. El 18 de agosto de 2023, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG482/2023, aprobó los **criterios relativos a la asignación de tiempo en**

radio y televisión a las autoridades electorales federales y locales para las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral en el Proceso Electoral Federal y Locales coincidentes 2023-2024.

- XIV.** El 18 de septiembre de 2023, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó mediante acuerdo INE/JGE159/2023, los **modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión** de los mensajes del Instituto Nacional Electoral y de otras Autoridades Electorales en los periodos de precampaña, intercampaña, campaña, reflexión y Jornada Electoral de los Procesos Electorales Federal y Locales con Jornada Electoral coincidentes en 2024.

Por lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO

a) De las Atribuciones del INE

PRIMERO. Que el artículo 41, párrafo tercero, inciso III, apartado A de la **CPEUM**, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo a lo siguiente:

- a)** A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del INE cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de

las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al INE le será

asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

SEGUNDO. Que el artículo 41, párrafo tercero, inciso III, apartado B de la **CPEUM**, señala que, para fines electorales en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A del artículo 41, párrafo tercero, inciso III de la CPEUM.
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de la base constitucional, y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A del artículo 41, párrafo tercero, inciso III de la CPEUM y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del INE el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

TERCERO. Que el artículo 160 de la **LGIPE** dispone que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y la LGIPE otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

CUARTO. Que el artículo 49 numeral 1 de la **LGPP**, precisa que conforme a lo señalado en el artículo 41 de la **CPEUM**, corresponde al Instituto la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la **LGIPE**.

B) De la competencia del CEEPAC

QUINTO. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la **CPEUM**, establece que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución.

SEXTO. Que el artículo 116, fracción IV, Apartado, Punto 1° de la **CPEUM**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

SÉPTIMO. Que el artículo 98 de la **LGIPE**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su

desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

OCTAVO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **LGIPE** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

NOVENO. Que los artículos 31 de la **CPESLP** y 35 de la **LEE**, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

DÉCIMO. El artículo 45 de la **LEE**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo. Las cuales se realizarán con perspectiva de género.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 7 de la **LEE** precisa que los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la **LGIPE**, la **LGPP**, la citada Ley Electoral del Estado, y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, y que lo no previsto, siempre y cuando no contravenga lo establecido por la Constitución del Estado, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales relativos a la materia.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 240 de la LEE dispone que el INE, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a las candidatas y los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará en su caso, las sanciones.

El Consejo auxiliará en la elaboración de las pautas para la asignación de los mensajes de las candidatas y los candidatos independientes, en los términos previstos por la LGIPE y la reglamentación aplicable.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la LEE, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

DÉCIMO CUARTO. Que el decreto 0797 del Poder Legislativo del Estado, publicado en el **Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis**, en su Artículo Transitorio Segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos y lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral, la ley electoral del estado de San Luis Potosí y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

C) Del derecho al acceso de tiempos en Radio y Televisión

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 41, párrafo tercero, inciso III, apartado A de la **CPEUM**, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 159 de la **LGIPE**, señala que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 26 inciso a) de la **LGPP** dispone que es una prerrogativa de los partidos políticos tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 152 fracción I de la **LEE** dispone que es una prerrogativa de los partidos políticos tener acceso a radio y televisión en los términos de la **CPEUM** y la **LGIPE**.

A su vez, el artículo 226 fracción II de la citada **LEE** señala que, es una prerrogativa y derecho de las candidatas y los candidatos independientes registrados tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva.

D) De la prohibición de adquirir o contratar tiempos en Radio y Televisión

DÉCIMO NOVENO. El artículo 41, párrafo tercero, inciso III, apartado A, último párrafo de la **CPEUM**, señala que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por

cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

VIGÉSIMO. Que el artículo 159 en sus numerales 4 y 5 de la **LGIPE**, señala que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de la **LGIPE**.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 243 de la **LEE**, precisa que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover a una candidata o un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio del Estado de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

E) De los tiempos administrados por el INE (Precampañas – Jornada Electoral)

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 12 del **RRTME**, señala que desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día en que se celebre la

Jornada Electoral, el Instituto administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubra la elección. El tiempo disponible será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en el horario de programación referido en el artículo 166 de la LGIPE.

En los casos en que una estación de radio o canal de televisión transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán 3 minutos por cada hora de transmisión. Con independencia del número de horas de transmisión en que opere la emisora, durante los procesos electorales se destinará la proporción del tiempo correspondiente a cada etapa para cubrir la prerrogativa de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes. Para tal efecto se asignará del tiempo total disponible: 62.5% para precampañas, 50% para intercampañas y 85% para campañas.

Para efecto de la administración del tiempo del Estado en radio y televisión, durante los procesos electorales federales, locales y extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 13 del **RRTME**, dispone que, dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos y, en su caso, coaliciones accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a lo previsto en el RRTME.

Con independencia del número de precampañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, el Instituto administrará el tiempo del Estado que corresponda a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones para sus precampañas durante un único periodo, el cual no podrá exceder los plazos máximos siguientes: 60 días para precampaña a gubernatura y 40 días de precampaña para cuando sólo se elijan diputaciones locales, ayuntamientos o alcaldías. En cualquier caso, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las campañas respectivas.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 19 del **RRTME**, señala que, durante las intercampañas, el Instituto administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección de que se trate. El 50% del tiempo referido en el párrafo que antecede será destinado para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá de manera igualitaria.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 25 del **RRTME**, dispone que, en las precampañas, intercampañas y campañas, los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes, serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta del OPL correspondiente.

Los OPL deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas, intercampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.

Que con el propósito de aprobar los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes que dirijan los partidos políticos y candidatos independientes durante los tiempos de precampaña, intercampaña y campaña, correspondientes al proceso electoral local 2024, modelos y pautas que fueron aprobadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/JGE159/2023 y en observancia a los antecedentes y fundamentos legales antes expuestos, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DISTRIBUCIÓN DE LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y

TELEVISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES; DURANTE LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA, Y CAMPAÑA QUE CORRESPONDEN AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la LGIPE; 31 de la CPESLP y 35, 45, y 49, fracción I, incisos a) y j) de la LEE.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** los modelos de pauta para la transmisión, en radio y televisión, de los promocionales de los partidos políticos y candidatos en las etapas de precampaña, intercampaña, y campaña del Proceso Electoral Local 2020- 2021, en el estado de San Luis Potosí, los cuales fueron realizados y propuestos a este Organismo por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y aprobados por ese órgano mediante acuerdo INE/JGE159/2023, para efectos de lo señalado en el artículo 49, fracción III, inciso q) de la Ley Electoral del Estado. Siendo los modelos de pautas a aplicar los que se agregan al presente acuerdo como **ANEXOS 1, 2 y 3**, mismos que forman parte integral del presente Acuerdo que se aprueba.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos con inscripción y registro vigente ante este Organismo Electoral, por conducto de sus representantes, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para que por su conducto notifique el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación y al Instituto Nacional Electoral mediante el sistema diseñado para tal efecto.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le de máxima publicidad al presente acuerdo, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes; y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx.

SÉPTIMO. La entrada en vigor del presente acuerdo será al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTR. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO